

**P - 2581/2016 “GUILLERMO CESAR VIOLA 385 MUERTOS VS ARGENTINA”:** DENUNCIA HECHOS NUEVOS - REITERAN SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, O EN SU CASO, LA ELEVACIÓN A LA CORTE IDH, POR MEDIDAS PROVISIONALES:

SEÑORES: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De nuestra consideración:

**GUILLERMO CÉSAR VIOLA**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 8.488.475, de profesión militar (Coronel en Retiro Efectivo del Ejército Argentino, N°. de Instituto 15.918), con domicilio en Av. Federico Lacroze N°. 2045, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, contacto [gviola@fibertel.com.ar](mailto:gviola@fibertel.com.ar) y [contactoup@fibertel.com.ar](mailto:contactoup@fibertel.com.ar), miembro fundador de la organización **UNIÓN DE PROMOCIONES (UP)**, con el patrocinio de los doctores **JOSEFINA MARGAROLI**, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 6.193.060, abogada matrícula CPACF N° T°.68/F°.357, médica, con especialidad legista MN. 67.258; y **SERGIO LUÍS MACULAN**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 5.071.857, abogado matrícula CPACF N° T.70/F.499, reiterando el domicilio constituido en la **Petición N°. P - 2581/2016, recibida por esa Comisión el 14/12/2016** y sus ampliaciones (según consta en el portal de ese Órgano), ratificando correos electrónicos: [jomargaroli@yahoo.com.ar](mailto:jomargaroli@yahoo.com.ar) y [smaculan@yahoo.com.ar](mailto:smaculan@yahoo.com.ar), ejerciendo la representación legal de LAS VÍCTIMAS y en protección de las nuevas que puedan generarse por la falta de garantías a sus derechos a la vida e integridad personal; a esa Comisión IDH, exponemos:

## I – OBJETO:

Que venimos por la presente a reiterar, ampliar y solicitar el urgente tratamiento de la **PETICIÓN P-2581/2016**, y sus ampliaciones del 12/mar/2017 y 24/abr/2018, 03/mar/2019 y 29abr/2019, así como los informes de los respectivos fallecimientos (**506 al 05/jun/2019**) agregados al portal de la Comisión IDH, en 108 ítems en 11 páginas, y **REITERACIÓN DE LA URGENTE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, en favor de LAS VÍCTIMAS de exterminio bajo tratos crueles inhumanos y degradantes, de conformidad a lo prescripto por los artículos 44 y 46 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, contra el **ESTADO ARGENTINO**, por violación de:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH):** en sus artícu-

los: 4 (DERECHO A LA VIDA); 5.(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) y la declaración interpretativa efectuada por Argentina, respecto al inc. 3 “*no cabrán sanciones penales vicariantes*”; 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL); 8 (GARANTÍAS JUDICIALES); 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD); 10 (DERECHO A INDEMNIZACIÓN); 11 (PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD); 17 (PROTECCIÓN A LA FAMILIA); 24 (IGUALDAD ANTE LA LEY); 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL); 26 (DESARROLLO PROGRESIVO); 27 (SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS); 31 (RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS), y 63.1; todos ellos en relación al 1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) y al 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO).

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:** artículo 25.

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH):** artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11,12, 16 y 26.

**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH):** artículos I (DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA); II (DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY); V (DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA HONRA, LA REPUTACIÓN PERSONAL Y LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR); VI (DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA); XI (DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD Y AL BIENESTAR); XVI (DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL); XVII (DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LOS DERECHOS CIVILES); XVIII (DERECHO DE JUSTICIA); XXV (DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA); y XXVI (DERECHO A PROCESO REGULAR).

**ONU - CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO:** artículos 1; 2; 3; y 4.

**CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES (CTTPCID):** artículos 1, 2, 4, 10, 12, 13 y 14.

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA - DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, (“PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”):** artículos: 3 (OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN), 4 (NO ADMISIÓN DE RESTRICCIONES), 6 (DERECHO AL TRABAJO), 9 (DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL), 10 (DERECHO A LA SA-

LUD), **13** (DERECHO A LA EDUCACIÓN), **15** (DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA) y **17** (PROTECCIÓN DE LOS ANCIANOS). CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS: PREÁMBULO y artículos **102** y **103**.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES:** artículos **1** (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO); **2** (DEFINICIONES); **4**; **5** (IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE EDAD); **6** (DERECHO A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD EN LA VEJEZ); **9** (DERECHO A LA SEGURIDAD Y A UNA VIDA SIN NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA); **10** (DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA NI A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES); **12** (DERECHOS DE LA PERSONA MAYOR QUE RECIBE SERVICIOS DE CUIDADO A LARGO PLAZO); **13** (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL); **19** (DERECHO A LA SALUD); **30** (IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY); y **31** (ACCESO A LA JUSTICIA), vigente en la Argentina desde el 23/11/2017, conforme Ley 27.360 (BO. 31/05/2017).

**ONU - DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER:** artículos **1**; **2**; **3**; **4**; **5**; **6**; **7**; **8**; **9**; **11**; **12**; **14**; **15**; **17**; y **18**.

**ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (LEY 25.390 - BO.23/01/01):** por palmaria violación a los artículos **5** (CRÍMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE); **6** (GENOCIDIO); **7** (CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD); **22** (NULLUM CRIMEN SINE LEGE); **24** (IRRETROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE); **25** (RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL); **30** (ELEMENTO DE INTENCIONALIDAD); **33** (ÓRDENES SUPERIORES Y DISPOSICIONES LEGALES); y **70** (DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA).

## II – HECHOS

### 1]: ANTECEDENTES:

Tal como lo informáramos en nuestra ampliación del 29/abr/2019, y ante la falta de información oficial sobre la cantidad e identidad de fallecidos “bajo custodia del Estado”, así como, un informe detallado del estado de los establecimientos penales donde se encuentran alojados los presos políticos, por los mal denominados procesos de lesa humanidad, iniciamos el 28/mar/2019, una presentación ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, bajo el título “Por cumplimiento del derecho a la verdad (Ley 27.275),

solicitan se produzcan informes y se publiquen”, el mismo fue receptado como expediente EX 2019 - 19123814 - APN - DGDYD # MJ.

En el trámite de dichas actuaciones han surgido datos que resulta considerar como hechos nuevos a fin de reafirmar la urgente necesidad de la aplicación de medidas cautelares o en su caso la elevación a la Corte IDH, por el otorgamiento de medidas provisionales, en salvaguarda de los afectados en las causas denominadas de lesa humanidad, que al 05/jun/2019, alcanzan a 506 fallecidos, de los cuales 165 han acaecido durante el actual gobierno y 155, desde que esta parte iniciara solicitudes de medidas cautelares, en la presentación que recibiera el número de trámite MC-139/16, recibida por esa Comisión IDH, el 10/mar/2019, y cuyo no otorgamiento fuera informado por nota N°. 713322, fechada el 17may/2016, suscripta por Elizabeth Abi-Mershed, Secretaría Ejecutiva adjunta, en la cual sin motivación ni fundamentación alude a una presunta decisión de la Comisión IDH de la cual no indica fecha ni los nombres de los integrantes que formularon el no otorgamiento; la nota solo transcribe el artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH, y manifestando que la presentación no cumplía los requisitos establecidos en la misma, cuando la realidad si lo hacía en forma palmaria.

## **2]: HECHOS NUEVOS:**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con fecha 15/may/2019, remitió una notificación en respuesta a lo solicitado en el Expediente: EX-2019-19123814-APN-DGDYD#MJ, iniciado el 28/mar/19, a efectos de adjuntar documentación a la solicitud de aplicación de la Ley N°. 27.275, Derecho a la información pública. El citado instrumento consta de 49 fojas. A efectos de informar a esa Comisión IDH, de lo expuesto en los mismos, realizamos (en *itálica*) transcripciones de los dichos relevantes, que podrán ser constatados y en su caso ampliados por las copias que como prueba se anexan. Los números de fojas consignados corresponden a los efectuados por esta parte y obran en el margen superior izquierdo.

**[Fs. 1/2]:** El 15/may/2019, recibimos por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Cédula de notificación N°. NO-2019-44242363-APN-DGDYD#MJ, fechada el 13/may/2019. Con copia a: Juan Bautista Mahiques (SSAPYRPJYCA#MJ), Emiliano Blanco (SPF#MJ), Tamara Heredia (SSAPYRPJYCA#MJ), Diego Alejandro

Morel (DGS#SPF), Silvia Mabel Parenti (DGDYD#MJ), Luis Carlos Mosquera (DGDYD#MJ), Gabriela Alejandra Torrilla (DGDYD#MJ) y Germán Sala (DGDYD#MJ). La notificación está suscripta por Silvia Esther Barneda, Directora, Dirección de Gestión Documental y Despacho, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**[Fs. 3/4]:** Nota: NO-2019-41830296-APN-DSG#SPF. La misma fechada el 06/may/2019, remitida a Silvia Esther Barneda (DGDYD#MJ), está suscripta por Diego Alejandro Morel, Director, Dirección de Secretaría General, Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Por la misma se informa sobre remisión de notas a oficinas del Servicio Penitenciario Federal.

**[Fs. 5]:** Nota NO-2019-38438379-APN-DGRC#SPF. Fechada 24/abr/2019, remitida a Diego Alejandro Morel (DSG#SPF), con copia a: Cristian R. Costadoni (DSG#SPF), Gastón Hernán López Ameida (DSG#SPF); suscripta por Fernando Martínez, Director General, Dirección General de Régimen Correccional, Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Expone adjuntar informe.

**[Fs. 6]:** Titulado Servicio Penitenciario Federal, Boletín Público Informativo, Año 24, N°. 621, 07/feb/2016. Alude al EXP-2017-00032984-APN-DSG#SPF. Resolución DN. N°. 2121 del 28/dic/2016.

En el mismo se consigna [...] *Que los adultos mayores de 60 años integran un grupo de con necesidades especiales y vulnerables.* Cabe consignarse que aún no se encontraba vigente la Ley N°. 27.360, Aprobación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores BO. 31/05/2017. Por consiguiente, el Estado consideraba la vulnerabilidad de los mayores de 60 años, y la responsabilidad que le compete en su salvaguarda.

Continúa exponiendo [...] *Que, en orden a lo enunciado precedentemente, y con la lógica de evitar traslados infructuosos, dado que en la actualidad se dispone con la cantidad de (5 17) internos adultos mayores de (60) a (69) años de edad alojados en las distintas Unidades, independientemente del tipo de delito que motiva su detención, de los cuales (383) son procesados y (134) condenados.* Si bien no determina cuantos de los adultos mayores detenidos corresponde a los involucrados en las denominadas causas de

lesa humanidad puede establecerse que de los 517 detenidos más del 74% son procesados, por consiguiente, inocentes. Según los datos con los que hemos elaborado la presentación a la Comisión IDH (P-2581/16), hay detenidos que superan con creces la edad máxima que se menciona; en algunos casos superan los 80 años.

Finalmente se resolvió la aprobación del *programa de asistencia integral para personas de la tercera edad privadas de la libertad adjunto como anexo I y que forma parte integrante de la presente*. La Resolución fue suscripta por Emiliano Blanco, Director Nacional, Servicio Penitenciario Federal.

**[Fs. 7/8]:** ANEXO I. Programa de asistencia integral para personas de la tercera edad privadas de la libertad.

En el TÍTULO I - Fundamentos, se consigna: [...] *Al mencionado riesgo, que ya coloca a los adultos mayores dentro de un grupo con necesidades especiales, se le adiciona la privación de la libertad, situación que genera que este colectivo se transforme en un grupo de especial vulnerabilidad por la fragilidad que ambas situaciones implican*. Lamentablemente, la realidad indica que el programa no ha pasado de ser una mera declaración, con el agravante del incremento de número de fallecimientos dentro del colectivo, además de un deterioro de su situación sanitaria, tanto en lo físico como en lo psicológico.

En el TÍTULO II - Objetivo del programa: se consigna *Desarrollar un programa integral de promoción y atención primaria de la salud y demás necesidades, destinado a personas de la tercera edad, mayores de 60 años, alojadas en dependencias del Servicio Penitenciario Federal*. O bien estos objetivos no han sido implementados o lo son en forma insuficiente.

En el TÍTULO V, autocuidado, problemas más frecuentes se consigna la siguiente lista: *caídas, cataratas, depresión, diabetes, hipercolesterolemia, hiperplasia prostática benigna, hipertensión arterial, incontinencia urinaria, insomnio, enfermedad de Parkinson, osteoporosis, trastornos de memoria*.

TÍTULO VI, IMPLEMENTACIÓN: A) VALORACIÓN: [...] *Por ello resulta imprescindible que a su ingreso se realice una valoración integral a cargo de un equipo multidisciplinario que incluya profesional médico, psicólogo y terapeuta ocupacional*. ¿Se realiza

esta “valoración” y en su caso se pone a disposición de los detenidos o sus familiares? Esto no se consigna.

[...] *Debido al rápido cambio en el estado del grupo que nos ocupa, especialmente en lo que se refiere a la salud, las revisiones deben realizarse cada 6 meses para una eventual modificación de los programas de actividades.* Surgen algunas dudas: ¿Se realizan estas revisiones? ¿6 meses no es un plazo demasiado extenso, dadas las condiciones especiales de los detenidos? ¿Cuáles son las especialidades médicas con las cuales se cubren estas revisiones? ¿El sistema penitenciario cuenta con suficiente personal sanitario para estas revisiones?

**[Fs. 9/13]:** obra información en la que no se establece que autoridad la formula ni la fecha de la misma.

Se informa cuáles son los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal en los que se encuentran detenidos por causas denominadas de lesa humanidad. Se indican 11 establecimientos. Según los datos con los que realizamos el INFORME SOBRE SISTEMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN LAS AMÉRICAS, solicitado por la Comisión IDH y que presentáramos el 28/ene/2019, había detenidos en la Unidad 2 de San Felipe, Provincia de Mendoza, en la cual había 9 presos a la fecha de cursar el citado informe, asimismo, se adjuntó un formulario de encuesta efectuado por detenidos en el mismo; asimismo la citada encuesta fue remitida como prueba a esa Comisión IDH en la ampliación del 03/mar/2019, conjuntamente con otras 5 de otros penales. El Servicio Penitenciario Federal debería informar al respecto y en su caso realizar la pertinente rectificación.

Se reconoce que: *Las personas privadas de la libertad imputadas por delitos de lesa humanidad alojadas bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal comprende en la actualidad una franja etaria entre los 52 y los 89 años, donde más del 36% traspasan la frontera de los 70 años de edad.*

Se puede observar: a) si tal como se ha reconocido en informes anteriormente indicados, se considera como adultos mayores a personas a partir de los 60 años, por el párrafo se considera 70 años; en consecuencia, debe establecerse el porcentaje respecto de los mayores de 60 años. b) las denominadas causas por delitos de lesa humanidad,

involucran hechos que pudieron haber acontecido hasta diciembre de 1983, por lo mismo, y habida cuenta que desde esa fecha han transcurrido 36 años, los procesados de 52 años como se consigna, a esa época habrían tenido 16, es decir eran menores de edad. De tratarse de un error de escritura, y la edad fuera de 62 años, todos los procesados estarían incluidos en la franja etaria en la que se los considera adultos mayores, tal como consigna el párrafo siguiente, al determinar la Resolución 50/141 de la ONU.

Luego se transcribe un cuadro en el cual se consignan los detenidos en los diferentes penales (se continúa omitiendo la UP 2 de San Felipe), determinando un total de 165, de los cuales, conforme lo que arriba establecimos, son todos adultos mayores.

A continuación, se detalla la necesidad de cobertura de medicamentos, y no se establece con claridad cómo se cubre la provisión que puede requerir la atención a través de su obra social y distribución de fármacos.

Al final de la foja, establece que *el paciente puede requerir la atención a través de su obra social y/o cobertura médica*. Falta informar cómo se instrumenta esta forma de atención. Recordamos que durante la vigencia de la Resolución 83/13 del Ministerio de Defensa se les privó (incluso a los procesados) la atención en establecimientos sanitarios de las fuerzas armadas, no obstante que la citada ley 24.660 está vigente desde 1996. Si bien las autoridades del actual gobierno derogaron la citada resolución, nada han hecho para determinar los responsables por los daños y/o muertes que hubieren acontecido por la denegación de atención médica, y tampoco la confección del listado de las víctimas, a efectos de que estas pudieren hacer valer sus derechos.

Se transcribe un cuadro en el cual se indica *la dotación de profesionales de la salud en donde se encuentran alojadas este colectivo de personas...* (tampoco se consigna la UP 2 - San Felipe). Los datos, en apariencia son en relación a la totalidad de los detenidos y no para el acceso de los procesados en las denominadas causas por lesa humanidad, ya que, de lo contrario, nos encontraríamos con que en la CPF 1, donde el cuadro anterior consiga 11 presos, cuenta con 56 médicos, además de otras especialidades. La única unidad carcelaria, U. 34 Campo de Mayo, que a la fecha solo tiene procesados por la denominada lesa humanidad, sobre 79 presos, hay 7 médicos, 1 psicólogo, 1 psiquiatra, 1 odontólogo, 11 enfermeros, y 1 nutricionista; no cuenta con kinesiólogo.



Al final de la página se consigna: *En situaciones que requieren traslados programados, a saber, orden judicial, visitas por acercamiento familiar, etc. son evaluadas por la Dirección de Sanidad atento a informes médicos actualizados, determinando si el eventual traslado debe ser efectuado en móvil sanitario y si requiere acompañamiento médico o de enfermería.* CONSIDERAR LO QUE SE EXPONE EN RELACIÓN A LO AGREGADO A FS. 23/25, Y LO MANIFESTADO A FS. 26.

En relación EDUCACIÓN, se consigna: [...] *No es menor destacar que el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires mediante Resolución N°. 5079/12, resolvió en su art. 1° “No admitir a condenados y/o procesados por delitos de lesa humanidad como estudiantes de la Universidad de Buenos Aires.* Cabe señalarse que de conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional y otros instrumentos convencionales a los que la Argentina ha adherido, rige el principio de inocencia, por lo cual la mayor universidad de la Argentina, además de ser pública, comete una grave violación a tales garantías; lo mismo puede decirse con los condenados, ya que también es una norma constitucional y convencional la garantía de igualdad ante la ley, es decir que no se les puede prohibir el derecho, y por lo tanto discriminar. La Constitución Nacional, en su artículo 18 [...] *Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.* Las autoridades públicas no han efectuado las pertinentes acciones ante tan grave violación, y no explicitan por qué no lo han hecho. Desde el campo privado se ha realizado una denuncia por violación al artículo 248 del Código Penal (incumplimiento de funcionario público y violación a las normas contra la discriminación) sin haber obtenido resultados sancionatorios; asimismo se formuló una denuncia al INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo) que si bien consideró la existencia de discriminación no ha efectuado nada positivo para revertir la violación que a la fecha subsiste.

A fs. 12 vta. Se transcribe un cuadro en el cual se indica la existencia de 165 presos, con indicación de las edades de los mismos. Como no se consigna la fecha en la que fue confeccionada la lista no podemos verificar la realidad de los datos, ya que por ejemplo a la fecha el ex comisario Miguel O. Etchecolaz tiene 90 años, es decir más que el de ma-

yor edad que consigna la lista, y con ello el promedio se modifica. No obstante, esto, surge claramente que la edad promedio de presos supera en más de 10 años la edad en las que se los debe considerar adultos mayores y tratar como tales.

A fs. 13, se consigna que de los imputados por los denominados procesos de lesa humanidad 130 son procesados y 35 los condenados. Es decir que más del 75 % de dicha población son procesados. LOS DATOS DIFIEREN CONSIDERABLEMENTE CON LOS CONSIGNADOS A FS. 39/45.

Luego hay otro cuadro que indica los óbitos entre 2015 y 2018 que da una cifra de 10, considerablemente menor (a la fecha del informe) que los 157 que surgen de los informes elaborados por la organización Unión de Promociones. Esto necesariamente deberá aclararse y establecer las cifras reales.

**[Fs. 14]:** nota NO-2019-36790367-APN-DGCP#SPF, fechada el 17/abr/2019, suscripta por Juan Manuel Luna, Oficial Servicio Penitenciario Federal, Dirección General del Cuerpo Penitenciario, Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. remitida a Diego Alejandro Morel, con copia a Gastón Hernán López Almeida (DSG#SPF). Se informa que se dio intervención a las U. 31 y U.34, y se adjuntan los archivos pertinentes. No se conocen las razones por las cuales las solicitudes de informes no fueron remitidas a los restantes 9 establecimientos penitenciarios que informó a fs. 9 del traslado.

**[Fs. 15/18]:** Servicio Penitenciario Federal, Unidad 31. Nota D N°. 82/2019 (31), fechado el 17/abr/2019. Suscripta por Alcaide María de los Milagros Fiorino, Subdirectora a/c Dirección (U. 31). Remitida a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario. Por la misma adjunta información.

Acompaña NÓMINA DEL PERSONAL DEL SECTOR MÉDICA del ARAM. Según la misma cuenta con 1 médico clínico, 3 lic. en enfermería, 3 enfermeros, 1 odontólogo y 1 kinesiólogo (total 10) indicando los horarios de atención. Esta lista difiere notablemente con la adjuntada a fs. 10, en la cual se denuncian: 15 médicos, 4 psicólogos, 1 psiquiatra, 3 odontólogos, 17 enfermeros, 2 kinesiólogos y 1 nutricionista (total 43).

Respecto al ALOJAMIENTO indica: *El Anexo Residencial para Adultos Mayores del cuenta con un total de 8 pabellones con una capacidad real de alojamiento de 122*

plazas. De los cuales 6 pabellones se encuentran destinados al alojamiento de interno condenados y/o procesados imputados por el delito de lesa humanidad... A continuación, identifica tales pabellones con una capacidad de 12 u 11 alojamientos individuales, con capacidad para 70 internos.

Sobre los mismos se informa: *Destacando que cada pabellón cuenta con (01) baño conformado por (04) piletas lavatorios de higiene personal, (02) inodoros, (01) bidet, (02) duchas, (01) patio al aire libre, (01) salón de usos múltiples el cual cuenta con TV, heladera, freezer, teléfonos y cocina comedor de uso compartido, (01) lavadero para ropa con (02) piletas, con (02) canillas de agua fría y (02) de agua caliente, ventanas para la entrada de luz natural, aire acondicionado y calefacción.*

Respecto a la cantidad de inodoros hay 2 para el uso de entre 11 o 12 internos en el pabellón. No se indica si el acceso a los baños cuenta con medias para el acceso de personas con limitaciones de movilidad, y elementos para seguridad (barrales, superficies antideslizantes, rampas, etc.). No se indica la distancia entre las celdas y los baños.

Continúa respecto de los ESPACIOS COMUNES enumerando los medios de esparcimiento con los que cuenta, aunque se manifiesta que no hay conexión con internet.

En relación a J) SEGURIDAD se determina: *En relación a la seguridad sobre la lucha contra incendios se informa que ante cualquier eventualidad se cuenta con personal penitenciario capacitado y calificado para actuar. Asimismo, se comunica que mediante expediente 1465/18 se encuentra tramitando el plan de evacuación de este Centro Federal de Detención.* (el resaltado es nuestro)

*Cabe destacar que en fecha 17/04/2019 se hizo presente personal de la Dirección de Protección contra Siniestros y Seguridad Laboral a cargo del Ayte 3ra. Oscar Cristaldo (Cred N°. 37.787) a los fines de efectuar un relevamiento y responder el cuestionario "J Seguridad", (Puntos 1, 2, 3, 4 y 5).*

Resulta evidente que por mejor capacitación que tenga el personal penitenciario NO EXISTE un plan de evacuación, lo que necesariamente implica un real riesgo para los internos, agravado por su edad y limitaciones para desplazarse.

Sobre EDUCACIÓN, se reitera que la Universidad de Buenos Aires, rechazó brindar educación universitaria a condenados y/o procesados por causa de lesa humanidad.

**[Fs. 18 vta.]**: se informa e identifica a 4 fallecidos, todos procesados, con edades entre 70 y 79 años, indicándose el tribunal ante el cual tramitaba cada causa.

Se indica que los traslados extramuros se realizan previa autorización judicial, dependiendo de los medios con los que se cuenta. En consecuencia, se pierde tiempo en traslados médicos con el consecuente peligro que los retardos pueden ocasionar.

**[Fs. 19]**: Informe técnico. Se informan 3 duchas, lo cual difiere con lo anteriormente dicho. **Los sanitarios están diseñados en base a la población femenina** que fuera alojada anteriormente a la incorporación del Anexo ARAM. Por lo cual debe suponerse que los baños no cuentan con mingitorios. La calefacción se efectúa por medio de un caloventor. Cabe tener en consideración, que tal como surgen de lo informado por el propio Servicio Penitenciario Federal, hay muchos internos con afección prostática, lo que hace a una mayor necesidad y urgencia del servicio sanitario, que al carecer de mingitorios agrava la situación.

**[Fs. 20/23]**: se dan detalles de instalaciones del sector I.R.I.C. Tal como el mismo Servicio Penitenciario Federal, ha determinado, la población está incluida etariamente en la categoría de adultos mayores, también se ha especificado que mayoritariamente sufren afecciones físicas, que afectan o pueden afectar la movilidad, o considerarlos con capacidades reducidas. Por consiguiente, lo que se debe informar es si el establecimiento penitenciario (también deben hacerlo los otros) cumple con la normativa establecida por la Ley N°. 24.314 sobre Accesibilidad de personas con movilidad reducida (BO. 12/abr/1994) y su decreto reglamentario, en especial en lo establecido en el artículo 21 del anexo, respecto de los servicios sanitarios, apartados A.1.5.1.1; A.1.5.1.2 y A.1.5.1.3.

**[Fs. 23/25]**: Nota fechada el 06/mar/2019, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, cargo de recepción 13/mar/2019, suscripta por números jueces, y relativa a las *dificultades que se producen con los traslados de los internos a cargo del Servicio Penitenciario Federal*. Solo se refiere a los traslados judiciales, nada dice sobre las dificultades por traslados sanitarios.

**[Fs. 26]**: Informe de la Dirección de Traslados, fechada el 16/abr/2019. En el PUNTO IV, C) CONDICIONES DE HABITABILIDAD, H) TRASLADOS JUDICIALES responde:

AL PUNTO 1): *Esta dirección de traslados no asigna vehículos a las unidades, en*

*especial a la Unidad N°. 31 y Unidad N°. 34, destacando que para efectivizar esos movimientos se utiliza una Sprinter interno 531, o bien algún vehículo utilitario tipo Peugeot Partner o Kangoo o Ford Focus, o bien antes el requisito de alguna ambulancia se centrara la misma a través de la División Administrativa, encargándose de dichos traslados muchas veces la Sección Custodia y Hospitales de esta Dirección, los móviles son acordes a la disponibilidad.*

Resulta manifiesto que los trasportes, generales son escasos, y no cuentan, los citados penales, con ambulancias propias, es evidente que el sistema no garantiza la debida protección a los internos en casos de urgencias médicas, con el consecuente peligro a la integridad y la generación de situaciones angustiosas, para los internos, ante la posibilidad de no lograr asistencia en tiempo y modo.

AL PUNTO 2): *Todos los móviles reúnen las mismas condiciones **no contamos con vehículos para discapacitados, ni tampoco ambulancias propias.** [...] En cuanto a las condiciones de higiene so los limpia asiduamente y si hablamos de condiciones sanitarias debemos tener o contratar el servicio acorde a solicitud judicial (móvil especial o ambulancia).* (el resaltado en nuestro)

Es palmario la falta de tratamiento especial para adultos mayores (todos lo son) y muchos con trastornos físicos o situaciones de emergencia sanitaria. Por ello, la garantía de protección que el Estado debe cumplir para asegurar los derechos humanos de los internos no se cumple. Es de destacar, que la necesidad de autorizaciones judiciales, genera fatalmente riesgos a la vida o a la integridad de los detenidos.

AL PUNTO 3): Indica la existencia en condiciones de uso de 3 vehículos, y dos fuera de servicio; solo se indica el año de uno de los móviles Sprinter 2012.

Se debe considerar que las unidades penitenciarias a las que alude el informe están ubicadas la 31, en Ezeiza y la 34, en Campo de Mayo, es decir con gran distancia entre ellas. Evidentemente el sistema de transportes es deficiente.

AL PUNTO 4): se especifica que: *Los horarios no son estipulados por esta Dirección, son brindados por la autoridad judicial y acorde al horario que el nosocomio brinde el turno para la atención médica de los internos, en base a ello se lo retira de la unidad de alojamiento con el tiempo estimado y necesario que requiera cada caso.* Son reiterados

los reclamos de los internos por no poder cumplir con los turnos médicos asignados, y consecuentemente perder tiempo en cuanto a diagnósticos y/o tratamientos. Es evidente que esto puede pasar, si se considera la falta de medios de movilidad que se señalaron en el punto previo.

AL PUNTO 5): se expresa: [...] *En cuanto a las temperaturas extremas son las mismas que siente el personal, lógicamente teniendo consideración por cada caso particular, y aún más si el interno sufre alguna patología, en cuanto a los sanitarios al igual que los medios de transporte no cuentan con los mismos, por lo que, de ser necesario se hacen paradas en estaciones de servicios o lugares destinados a tal fin.* (el resaltado es nuestro)

La respuesta es confusa, en relación a los climas tienen el mismo derecho a no sufrir los inconvenientes por los extremos de temperaturas que los internos, por lo cual si las condiciones no son las necesarias deberían realizar los pertinentes reclamos. En cuanto a los sanitarios, se debe considerar que no estamos en el caso de transporte público de pasajeros, y que la utilización de baños públicos, en el caso de detenidos, no es el trámite adecuado, tanto por seguridad como por el trato que debe dispensarse a adultos mayores, muchos con problemas físicos.

AL PUNTO 7): *Asimismo se informa que se encuentra en Archivos Adjuntos Tramitaciones en relación a la Emergencia Penitenciaria dictada por Resolución 2019-184-APN-MJ, Oficio Judicial del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°. 38 en relación a las VTV de los móviles de traslados [...].* (el resaltado es nuestro)

La aludida VTV (Verificación Técnica Vehicular) resulta obligatoria para todos los vehículos (debe suponerse que en especial para vehículos oficiales que deben dar el ejemplo), y conforme lo que surge de lo expresado hay móviles que no la tienen. En consecuencia, se trasladan a adultos mayores, la mayoría con afectación a la salud en vehículos que no cuentan con verificación técnica para su uso, a lo que debe sumarse que los trasladados van esposado, lo que dificulta la seguridad en caso de accidentes o siniestros.

**[Fs. 27/32]:** Alude al “INFORME DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS” de la Unidad 31, para el Anexo residencial para adultos mayores (lesa humanidad): Comienza haciendo una relación del sitio, y de los sistemas de prevención y extinción vigentes. Señala luego: *Asimismo es da-*

*ble enfatizar que la Dirección de trabajo y producción mediante el sistema de Gestión de Documentación Electrónica nos **facilitó el número de registro correspondiente a la “reparación de la red contra incendio” ex2018-52412972-APN-DTP#SPF** la cual se encontraría en el área ministerial. CUDAP: exp-S04:66972/2015.* (el resaltado es nuestro) Es por lo tanto necesario considerar que el sistema está en trámite de reparaciones, por lo que puede considerarse que no garantiza su eficacia, en caso de siniestro. Reiteramos que la situación de movilidad de los internos se ve afectada por razones de edad y afectaciones físicas.

Continúa expresando: *A raíz de que actualmente no se cuenta con una orden de compra vigente, y que **la dotación de extintores se encuentra próximo a vencer (mayo 2019)**, la solicitud de recarga y mantenimiento de los mismos deberá ser canalizada por vía administrativa de cada establecimiento penitenciario (ME-2018-36620148-APN-DSP#SPF).* (el resaltado es nuestro) Estando a junio de 2019, se debería informar si el trámite de solicitud y más aún la recarga y mantenimiento fue efectuada, con indicación de fecha y cantidad de elementos afectados.

En relación al PUNTO IV, se expresa: *Esta instancia destaca que en el establecimiento se realizaron simulacros de evacuación donde tomaron gran implicancia (capacitación) tanto los agentes, como las personas allí detenidas, pero no se tuvo en cuenta el sector “A”. Quedando pendiente dicho ejercicio.* No se indica a que alude el sector “A” y a que detenidos involucra (cantidad y estado sanitario).

AL PUNTO V): *se expresa: A niveles estructurales, el sector alojamiento para adultos mayores contiene lo necesario para afrontar en primera instancia una situación de principio de incendio. No así, a niveles logísticos siendo sumamente necesaria la ejecución del Plan de evacuación de establecimiento y la conformación del G.O.A.S. (Grupo de operaciones anti siniestros).* Es por demás evidente el riesgo que corren los detenidos en el sector. (el resaltado es nuestro)

**[Fs. 30vta/32]:** Obra el informe del “INSTITUTO PENAL FEDERAL DE CAMPO DE MAYO U. 34.

RED DE INCENDIO: se expone

- [...] *Ahora bien, el estado actual de la boca del hidrante ubicada en el sector de*

*alojamiento “C”, “D” y “E”, además de no poseer gabinete, se encuentra alejada lo que provocaría bajo rendimiento operativo, esto quiere decir que no llegaría a cubrirse el área en caso de incendio de la manera más eficiente posible. [...]. (el resaltado es nuestro)*

*Respecto a los sectores de alojamiento “A” y “B”, estos **no se encuentran dentro del perímetro de acción de la red de incendio**, por lo que se sugiere efectuar la ampliación o readecuación de modo tal que se incluyan la totalidad de los pabellones al sistema. (el resaltado es nuestro)*

Evidentemente, en caso de incendios existe una clara posibilidad de catástrofe.

#### ELEMENTOS DE EXTINCIÓN:

*Siguiendo el mismo hilo informativo se resalta que los pabellones “A” y “B” cuentan con un equipo de extinción SEPAC SPF 60, los cuales al momento de la recorrida **no se encontraban operativos** en virtud de haber efectuado prácticas recientemente, según lo informado por el personal del establecimiento. (el resaltado es nuestro)*

*Por tal motivo se sugiere efectuar la recarga de tales elementos de manera **URGENTE**.*

#### PLAN DE EVACUACIÓN:

*El establecimiento cuenta con un plan para evacuación en caso de emergencia, que **se encuentra en gestión** mediante expediente con número de registro 2681/2018 (DPS) en formato papel. (el resaltado es nuestro) Necesariamente si se encuentra en gestión NO está operativo.*

#### RECURSO HUMANO:

*Si bien existen brigadistas, tal como se mencionó con anterioridad, debería el establecimiento de contar con un grupo de Operaciones Anti Siniestros (GOAS), ya que es **insuficiente** el actual para cubrir el total de los turnos. (el resaltado es nuestro)*

**SALIDAS ALTERNATIVAS EN CASO DE EMERGENCIA:** El informe indica las características de los pabellones, y en todos formula recomendaciones para mejorar su eficiencia, es decir, existen problemas de seguridad en caso de operaciones.

#### ILUMINACIÓN AUTÓNOMA DE EMERGENCIA:

Se expone: *El establecimiento **NO cuenta con iluminación autónoma de emergencia**. Se recomienda la instalación y su autonomía. (el resaltado es nuestro)*



VENTILACIÓN: EXTRACTORES DE HUMO:

Expresa: *Si bien el establecimiento cuenta con ventilación natural, se requiere la instalación de extractores electromecánicos para humo y gases, en pabellones y sectores de visita, gimnasio.* (el resaltado es nuestro)

ELEMENTOS DE EXTINCIÓN MANUAL:

Se indica: *Se recomienda aumentar la plaza de extintores existentes, en paralelo a las recomendaciones efectuadas en el punto 1 del presente.* (el resaltado es nuestro)

SEÑALIZACIÓN:

Exterioriza: *Falta cartelería luminiscente en salidas y vías de evacuación, para facilitar la visual de los internos mayores.* (el resaltado es nuestro)

**[Fs. 33/37]:** Nota N°. 42/16 (U.34). Fechada el 17/abr/2019. Por el mismo se adjunta informe a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario.

El mismo da cuenta de las características del establecimiento, siguiendo los lineamientos establecidos en nuestra solicitud de cumplimiento de la ley de derecho a la verdad. Sobre lo expuesto cabe señalar:

El PERSONAL SANITARIO cuenta: *3 médicos clínicos, 1 traumatólogo, 1 kinesiólogo, 1 cardiólogo, 1 odontólogo y realizan 25 horas semanales, además cuenta con 8 enfermeros. Las 24 horas poseen guardia médica.*

No cuentan con climatización en las duchas.

Este establecimiento por haber sido una dependencia militar, cuenta con el apoyo del Ejército Argentino, en la provisión de alimentos, agua potable y servicios médicos por medio del Hospital Militar próximo al establecimiento carcelario y con ambulancias del mismo, es decir que cuenta con servicios de apoyo al Servicio Penitenciario Federal.

Los VEHÍCULOS DISPONIBLES son 3; 2 Citorën Berlingo del año 2015, del Servicio Penitenciario Federal y un Mercedes Benz Sprinter modelo 2014, del Ejército Argentino siendo este el que realiza la mayor cantidad de traslados.

Asimismo se indica: *Teniendo en cuenta el tipo de población y sus características, esta unidad consideraría necesario un mínimo de (04) móviles similares a Camioneta Mercedes Benz tipo Sprinter 515 carrozadas con las mínimas medidas de seguridad, a fin de prestar más seguridad, comodidad y así de esta manera dar el mayor cumplimiento a*

*los distintos tipos de traslados, garantizando los derechos de las personas privadas de la libertad y en ese orden de ideas evitar que los traslados constituyan una forma de trato cruel, inhumano y degradante.* (el resaltado es nuestro)

Respecto a seguridad por incendios se indica: *La unidad cuenta con plan de evacuación, la misma se encuentra en la etapa de última revisión para su aprobación.* Es decir, aún no está aprobada, a lo que debe considerarse lo manifestado ut supra en el punto plan de evacuación.

**[Fs. 38]:** Nota NO-2019-39715537-APN-CDOOR#SPF, fechada 29/abr/2019, suscripta por Vicente Lupiz, Oficial servicio penitenciario Federal, Dirección de Coordinación, Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, remitida a Diego Alejandro Morel, con copia a: Gastón Hernán López Ameida (DSG#SPF). Adjunta informe de fs. 39/45.

**[Fs. 39/45]:** Obra el CUESTIONARIO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, Dirección Nacional, Departamento Estadística, Censo e Investigación Operativa, en respuesta a nuestra solicitud de acceso a la información pública.

Inicia PUNTO 3): informando el total de detenidos por las denominadas causas de lesa humanidad en los establecimientos penales. Sobre la base de 11 unidades indica la designación de la misma la cantidad de procesados y condenados en establecimiento penitenciario, en extramuros y totales. Se establece como totales 128 procesados y 35 condenados en establecimientos penales y 2 procesados extra muro, lo que hace un total de 165.

PUNTO 4): Se indica en un cuadro la cantidad de detenidos (al pie se dice que los datos son al 12/abr/2019) determinados por edad, de acuerdo a ello hay: 2 de entre 50 y 59 años; 101 de 60 a 69 años; 56 de 70 a 79 años; y 6 de más de 80 años.

APARTADO II, SITUACIÓN PARTICULAR D) FALLECIDOS: Compuesta por una lista de fallecidos con y sin condena firme desde el 10/dic/2015:

Se establece la existencia de 131 fallecidos, indicándose al pie de la nómina que los *datos son al 12/04/2019, agregando que lo resaltados con color verde son internos detenidos por delitos de lesa humanidad.* Como las copias entregadas son en blanco y negro, suponemos que la referencia es al sombreado de algunos datos. En este sentido

contamos solo 4, fallecidos. Es evidente la grosera diferencia con los datos elaborados por la organización Unión de Promociones, que indican 157 fallecidos, a dicha fecha, lo cual es una diferencia grosera.

El cuadro de listado indica: unidad; fecha de deceso; fecha de ingreso; edad, situación legal; sexo, y lugar de óbito. No se indica datos filiatorios (nombre, apellido y documento de identidad) por lo cual los difuntos resultan “NN”, algo que no es posible, tratándose de personas sujetas al control del Estado. En el caso de los procesados por causas de lesa humanidad hay que agregar que las diferencias entre los que determina el Estado y los datos privados obtenidos (153 más que los del listado) transforma a estos en desaparecidos del sistema. Ignoramos como se excusa este ocultamiento. EXISTEN NOTABLES DIFERENCIAS CON LO INDICADO A FS. 13.

**[Fs. 46/47]:** Nota NO-2019-39720079-APN-DCOOR#SPF, fechada 29/abr/2019, remitida a Diego Alejandro Morel (DGS#SPF), suscripta por Vicente Lupis, Oficial Servicio Penitenciario Federal, Dirección de Coordinación, Dirección Nacional del Servicio penitenciario Federal.

Respecto al PUNTO 4) informa sobre el acceso al uso de servicios de comunicación e información. En particular establece: *Se encuentra vigencia lo resuelto mediante Boletines Públicos Normativos año 24 Nro. 638 de “actualización del Reglamento de Comunicaciones de los Internos y nómina general de elementos permitidos, prohibidos y restringidos” y el Boletín Público Normativos año 13 Nro. 213 que en su artículo 1° el cual tipifica: NO HACER LUGAR al pedido de uso de Internet y de medios informáticos de transmisión de información por parte de los internos a alojados en todos los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal”.*

Respecto al PUNTO 4) informa: *No existe en la institución un sistema informático de notificaciones judiciales para internos.*

**[Fs. 48/49]:** Nota NO-2019-42540112-APN-SSAPYRPJYCA#MJ. Fechada 08/may/2018, suscripta por Juan Bautista Mahiques, Subsecretario, Secretaria de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial y la Comunidad Académica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; remitida a Silvia Esther Barneda (DGDYD#MJ) con copia a: Silvia Mabel Parenti (DGDYD#MJ) y José Miguel Pizzini (DGDYD#MJ).

Manifiesta haber dado respuesta, por medio de informes, a la solicitud por reclamo por derecho a la información.

**3]: EN RESUMEN:**

**[1]:** Los datos aportados por la documentación adjunta, resultan incompletos: a) no se incluye el penal de San Felipe; b) solo 2 establecimientos penitenciarios (sobre los 11 denunciados) han contestado la solicitud de informes sobre derecho a la información, lo que implica una denegación del citado derecho.

**[2]:** El sistema de protección sobre riesgos de incendios da clara muestra de falta de equipos, o que los mismos no se encuentra en condiciones. El plan de contingencia para siniestros aún está en trámite, por lo cual no es operativo; no hay suficiente personal a cargo en caso de siniestro. Faltan detectores de humo. Hay que considerar que solo se han informado sobre lo que acontece en dos penales (31 y 34) del resto (9 penales según lo manifestado en el responde) no hay informe alguno por lo cual no puede accederse a la información solicitada.

**[3]:** No se cumplen los requisitos de señalización para garantizar la limitación de accidentes en caso de movimientos más aún en caso de siniestros.

**[4]:** El sistema de transporte para detenidos no cuenta con la cantidad suficiente, ni los requisitos necesarios para transporte de adultos mayores, surge que los mismos no han cumplido con VTV (Verificación Técnica Vehicular). Son compartidos entre los 2 establecimientos penales que contestaron la requisitoria (U. 31 - Ezeiza y U. 34 Campo de Mayo) entre los cuales existe una importante distancia. Los trasladados sufren los mismos sufrimientos climáticos que el personal que los traslada, lo cual es un agravio para ambos grupos. En caso de necesidades fisiológicas, los transportes deben hacer escalas en estaciones de servicio, con la inseguridad que ello implica.

**[5]:** Los traslados médicos requieren autorización judicial, lo que incrementa los tiempos para la efectivización de los mismos con la consecuente puesta en peligro a la vida y/o integridad del trasladado, lo cual involucra tratos crueles inhumanos y degradantes.

**[6]:** No puede determinarse si las instalaciones sanitarias cumplen con las exigen-

cias establecidas por la Ley N°. 24.314 y sus reglamentaciones. En especial queda claro que por tratarse originariamente la U. 31 de un alojamiento para mujeres, los sanitarios no son los adecuados para hombres.

**[7]:** No existe por haber sido denegado el derecho por la Universidad de Buenos Aires el acceso a estudios universitarios en la misma, tanto para condenados como para procesados, violación que aún existe, por lo tanto, es un quebrantamiento continuado. Ni el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ni el Ministerio Público Fiscal han actuado en consecuencia.

**[8]:** Si bien se reconoce la existencia de 517 adultos mayores presos (entre 60 y 69), no especifica cuantos de los mismos corresponden a procesos denominados de lesa humanidad, tampoco incluye a mayores de 70 años, cuando entre los sometidos a tales procesos hay un porcentaje importante de ellos incluso mayores de 80 años. Luego se indicó la existencia de 165 en causas de la denominada lesa humanidad de los cuales el 75% está procesado sin sentencia firme, es decir bajo presunción de inocencia. Existen datos que discrepan.

**[9]:** El listado por fallecimientos, al 12/abr/2019 solo incluye a 4 individuos sometidos a procesos denominados de lesa humanidad, cifra que discrepa con la denunciada por la entidad Unión de Promociones 157.

**[10]:** En el listado de fallecidos los 4 que corresponden a procesos de lesa humanidad, no están identificados, es decir son considerados NN, y los 157 de la diferencia con lo denunciado por Unión de Promociones están desaparecidos del listado.

#### **4]: CONCLUSIONES:**

**[1]:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH o CIDH), ha realizado acciones en el último tiempo, relativas a la responsabilidad de los Estados por la salud y derecho a la vida de personas sometidas a custodia del Estado.

Comunicado de prensa 102/19, del 24/abr/2019. CIDH presenta caso sobre Argentina a la Corte IDH. Se expuso: *Washington, D.C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el Caso 12.906, José Delfín Acosta Martínez y familiares, respecto de*

*Argentina. [...].*

*Asimismo, la Comisión consideró que, a la luz de los estándares interamericanos, toda vez que la muerte de José Delfín Acosta ocurrió bajo custodia del Estado, tanto las lesiones como la muerte deben presumirse de su responsabilidad.*

Comunicado de prensa 121/19, 20/mayo/2019, CIDH comunica la publicación del Informe No. 43/19, del Caso 13.408, Alberto Patishtán Gómez, México: *Washington, D.C. - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comunica su decisión de aprobar el acuerdo de solución amistosa relativo al Caso 13.408, Alberto Patishtán Gómez, México y publicar el Informe de Homologación.*

*[...] El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones cometidas por agentes del Estado el 19 de junio de 2000, en el Estado de Chiapas. Entre las violaciones alegadas se encuentran, violación al debido proceso penal, así como la falta de diagnóstico y tratamiento médico adecuados de Alberto Patishtán Gómez.*

Resulta evidente que el Estado es responsable por la vida y la salud de personas bajo su custodia (presos), lo que resulta llamativo es que la Comisión IDH para actuar en consecuencia se haya tomado más de 20 años en el primer caso y 9 en el segundo.

Más sugestivo aún, es que teniendo la Comisión IDH pleno conocimiento, desde marzo de 2016, la grave situación que soportan los procesados por los denominados delitos de lesa humanidad. Nuestra parte presentó peticiones y solicitudes de medidas cautelares por alrededor de 300 personas, así como, una petición y solicitud de medidas cautelares por el riesgo que corrían (y aun corren) en cuanto a su derecho a la vida y a la salud y a la integridad física los sometidos a estos procesos. Esto último corresponde a la petición P-2581/16 y solicitud de medidas cautelares MC-1049/16, esta última no otorgada, en la que se denuncia el fallecimiento de **385** individuos. A dicha presentación se han ido agregando ampliaciones el 12/mar/2017, 24/abr/2018 y 03/mar/2019, así como los comunicados emitidos por la entidad Unión de Promociones, llegando a 506 óbitos al 05/jun/2019, de los cuales 165 sucedieron durante el actual gobierno, y 155 desde que estos letrados iniciaron solicitudes de medias cautelares a la Comisión IDH.

Resulta evidente que el riesgo de muerte de los procesados en las causas denomi-

nadas de lesa humanidad, no era ni es hipotético, más aún por una cuestión de edad de los involucrados y las condiciones sanitarias a las que son sometidos y que claramente constituyen tratos crueles inhumanos y degradantes, el número de fallecimientos se incrementará.

La Comisión IDH, nada ha hecho en defensa de la vida y la integridad de los afectados, solo proporcionó un ínfimo número de trámites por peticiones, y menos aún por medidas cautelares, de las cuales todas fueron no otorgadas sin fundamento ni motivación, y en clara oposición a lo establecido por el artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH. Con el agravante que las comunicaciones no indicaron la fecha de la resolución de Comisión IDH ni que miembros la suscribieron, esto en el caso en que tal reunión se hubiera efectuado, y en caso de no, se explicaría la falta de información.

Recordamos que el sistema interamericano, reconoce la protección al derecho a la vida, esto es tratar de evitar que la misma se vea afectada por hechos o actos que en forma ilícita no cumplan con tal resguardo. Es, por lo tanto, necesario que esa Comisión IDH, arbitre, tal como debió hacerlo desde hace más de 3 años, medidas cautelares a efectos de limitar el exterminio que se viene practicando (los hechos y las pruebas claramente lo demuestran) con el agravante de ser realizado por aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes. No basta, por lo tanto, con el reconocimiento de reparación por fallecimientos. Por qué, la Comisión, no obstante estar plenamente cumplidos los requisitos del artículo 25 de su Reglamento nada ha hecho, ¿acaso es necesario esperar más de 20 años, como en el caso del señor Acosta?, o ¿se requiere que los muertos tengan un largo plazo de añejamiento?

En consecuencia, la Comisión IDH conoce ampliamente el tema y ha recibido las pertinentes pruebas; el Estado argentino, también está informado de ellos, ya que al menos nuestra parte ha promovido las pertinentes denuncias ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de esto último también se cursó comunicación a la Comisión IDH. Para mayor prueba sobre el tema se llevó a cabo en el Estado de Colorado USA, una reunión informal (la Comisión IDH no avisó sobre la misma en sus comunicados de prensa). En dicha reunión participaron además del Estado y representantes de la Comisión IDH, miembros de organizaciones que participan en las causas denominadas de lesa

humanidad, en defensa de las garantías judiciales de los imputados. Por lo tanto, el Estado conoce el tema al igual que lo hace la Comisión IDH, y ambos tiene conocimiento que tanto esta parte como los distintos profesionales y organizaciones vinculados a los citados procesos lo conocen, y por ello ni el Estado ni la Comisión IDH puede alegar ignorancia sobre el tema, y por ende responsabilidad en los estragos que se están ocasionado respecto de la vida y la integridad de los procesados.

Desde hace años, se encuentra vigente en la Argentina, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece en su artículo 7 (Crímenes de lesa humanidad), entre los que se incluye: b) exterminio; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura.

No puede haber duda alguna que los 506 fallecimientos de un grupo, constituya exterminio, y que el mismo haya sido ocasionado, al menos en parte, por la aplicación de tratos crueles inhumanos y degradantes generados por la deficiente atención sanitaria. Asimismo, estos procesos violan las normas fundamentales del derecho internacional que incluyen la no aplicación retroactiva de las leyes, en particular la citada convención lo establece en su artículo 22 (Nullum crimen sine lege) y 24 (Irretroactividad *ratione personae*).

La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, también refirma este principio en su artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad). Respecto de este principio no existe excepción a su aplicación.

En consecuencia, tanto el Estado argentino es responsable por la privación del derecho a la vida y a la integridad, sino que también lo es la propia Comisión IDH, al no haber otorgado las medidas cautelares jurídicamente reconocidas, así como por no haber cursado los pertinentes traslados de la totalidad de peticiones y solicitudes de medidas cautelares solicitadas y el Estado por no haber requerido dichos traslados cuando está en sus prerrogativas como Estado parte de la OEA y signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**[2]:** De los hechos reconocidos por el Estado en su responde a nuestra solicitud de acceso a la información pública, surge claramente, las limitaciones que el sistema carcelario tiene para la adecuada atención de adultos mayores, lo cual se ve agravado por la



existencia de un instructivo denominado “Impunidad gerontológica” emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el cual previene a fiscales, querellantes y médicos legistas sobre la consideración de acciones fingidas por los procesados por los denominados delitos de lesa humanidad, para intentar obtener beneficios en cuanto a su atención sanitaria y/o obtención de prisiones domiciliarias.

Si bien el instructivo fue promovido por el anterior gobierno el actual nada ha hecho, ya sea manifestando públicamente el rechazo al mismo por discriminatorio y agravante, y por las consecuencias que puede aparejar en cuanto la violación al derecho a la vida y a la integridad, sino que tampoco, ha procedido a investigar la autoría del mismo e iniciar las pertinentes actuaciones administrativas a fin de sancionar a los responsables. Por el contrario, al no hacer nada, parece encubrir tal accionar.

Recordamos también en lo atinente al derecho a la salud y a la vida, la existencia de una Resolución del Ministerio de Defensa (Nº. 83/13) que prohibió la atención de procesados (presuntamente inocentes) y condenados por procesos denominados de lesa humanidad en hospitales de las fuerzas armadas. Nada se investigó respecto de los responsables de tan clara violación a las garantías de protección a los derechos humanos, ni tampoco se averiguó respecto de las víctimas que la ejecución de la citada resolución ocasionó, tanto respecto de la vida como de la integridad, por lo tanto, se priva a los afectados y/o sus causahabientes de las pertinentes reparaciones.

**[3]:** Otra cuestión que surge de la información (aunque parcial e incompleta) brindada por la actuación ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es la falta de seguridad que resulta de los limitados y/o inexistentes recursos para la seguridad en caso de siniestros. Por mejor intención y accionar que puedan realizar los miembros del Servicio Penitenciario Federal, la falta de medios y planes aprobados, hacen que cualquier siniestro pueda derivar en masacre.

Esto se ve agravado por la deficiente o inexistente señalización para el caso de siniestros.

**[4]:** De los datos que dan cuenta los informes (de solo 2 de los 11 penales indicados), no puede evaluarse que los sistemas de servicios y los alojamientos se encuentren conforme a los requerimientos de la Ley 21.314 para personas discapacitadas, esto, ob-

viamente, conspira contra la seguridad de los detenidos, todos adultos mayores, y según informa el propio Servicio Penitenciario Federal con afectación y dolencias, naturales a la edad de los mismos.

**[5]:** En relación a los servicios de transportes para los detenidos, sean estos por causa médica o judicial, es evidente que los establecimientos carcelarios no cuentan con cantidad y calidad de vehículos necesarios. Sumado a ello, en el caso de necesidades médicas, el deber de tener que requerir autorizaciones judiciales y los retrasos que ello implica en cuanto una atención eficiente y los riesgos inmanentes en cuanto a la seguridad por la vida y la integridad.

**[6]:** De los informes anexados en el traslado cursado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, surge palmariamente falta de información o el ocultamiento de datos. Es manifiesta la diferencia entre los fallecidos que brinda el Estado (4) y los obtenidos por la entidad Unión de Promociones (157) a igual fecha. A ello debe sumarse que los mismos son tan incompletos que transforma a los muertos en “NN”, sumado a que el grosero ocultamiento del número real de óbitos transforma a los difuntos en desaparecidos.

**[7]:** Otro hecho que demuestra las graves violaciones que sufren los sometidos a procesos denominados de lesa humanidad, es el que surge de la denegación por parte de la Universidad de Buenos Aires, a que los procesados y/o condenados por estos delitos puedan cursar carreras universitarias en su ámbito.

Resulta un agravio a la tradición de la mayor Universidad argentina, semejante acto de discriminación, hacemos notar que el principio de igualdad no tiene excepciones ni en el ámbito interno ni en el internacional, con el agravante que al hacer extensiva la prohibición a los procesados arrasa con el principio de inocencia sostenido por la Constitución Nacional y demás instrumentos convencionales.

Cabe preguntarse si esta Universidad, da este ejemplo que puede esperarse de la formación que otorgue o haya otorgado a sus estudiantes. Ha llevado a cabo el arrasamiento de las ideas, para transformarla en ideología, algo inadmisibles en una casa de altos estudios en un sistema democrático y republicano.

Esto se ve agravado por que tal ilegítima conducta no fue inmediatamente denun-

ciada y con la pertinente acción legal por parte del Estado, sea por el Ministerio Público Fiscal o por el Ministerio de Justicia y Derechos en especial el Dr. Juan Bautista Mahiques, Subsecretario, Secretaria de Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial y la Comunidad Académica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que no parece mantener relaciones con la comunidad académica.

**EN CONSECUENCIA:**

Se encuentra plenamente demostrado que el Estado, con independencia de que poderes del mismo este comprometido, es responsable de graves fallas en la protección de personas sujetas a su custodia, que de ellos puede determinarse compromiso en las numerosas muertes, así como en los daños que pueden sufrir.

Por otra parte, la Comisión IDH, que conoce la situación, nada hace respecto a estas víctimas, en clara oposición con la presteza con la que actuó en el caso “Milagro Sala”. Hay claramente un avasallamiento al principio de igualdad y no discriminación, algo que no tiene excusas ni existe en la legislación internacional formas de excepción.

Tampoco la Comisión IDH, da traslado al Estado de las múltiples presentaciones y solicitudes que sobre el tema de los procesados en los denominados casos de lesa humanidad. El Estado, conoce la existencia de los casos, y nada hace. Así, han pasado más de tres años, y la situación solo se ha agravado tanto en el número de fallecidos, como en la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en tanto el actual Gobierno juega a no considerarse responsable por qué la Comisión IDH no les cursa traslados de las presentaciones. En realidad, cuando la Comisión IDH, no informa sobre violaciones a los derechos humanos que conoce y que debe proteger, el Estado debe solicitar no tan solo que la Comisión IDH cumpla con sus obligaciones, sino también solicitar la intervención directa de la Corte IDH. Esto, para fundamentar su obligación al respeto a las garantías y derechos humanos, que en sede interna parece no poder sostener.

Nuevamente la Comisión IDH, entra en contradicción al responsabilizar al Estado por un muerto por faltas de atención médica, y nada hace respecto de 506 óbitos. ¿La Comisión IDH, considera que hay quienes tienen derecho a la vida y a la integridad y quienes no? Cabe preguntarse ¿cuál es el aval jurídico para ello? Es evidente que ninguno, y es por ello que la Comisión IDH, o al menos su Secretaría, rechazan la concesión

de medidas cautelares, sin fundamentación ni motivación, alegando la falta de cumplimiento al artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH, cuando ello no es cierto.

La realidad demuestra que tanto el Estado argentino como la Comisión IDH, no aplican las garantías convencionales de protección a los derechos humanos, establecidas al menos, respecto a la igualdad, la vida, la integridad, la seguridad jurídica.

Los orígenes de la Comisión IDH, se remontan a la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada el 30/abr/1984, en Bogotá, Colombia, adoptando la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y aprobando la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión IDH fue creada por resolución de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. Fue formalmente establecida en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto el 25/may/1960 y eligió a sus primeros miembros el 29/jun/1960.

La Comisión IDH, encargada de promover y garantizar los derechos humanos de la región, modificó su Estatuto durante el período de sesiones celebrado en abril de 1966. La principal modificación fue la atribuirse la facultad de examinar peticiones individuales y formular recomendaciones específicas a los Estados miembros.

La Comisión IDH se constituyó en un órgano principal de la OEA con la primera reforma de la Carta de la OEA, que se materializó con la adopción del Protocolo de Buenos Aires suscripto en 1967, entrando en vigor en 1970. Se le asignaba a la Comisión IDH la función de velar por la observancia de los principios y derechos allí enunciados. La Comisión IDH, según la obligaba su Estatuto, convocó a la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, que adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el 22/nov/1969, que entró en vigencia el 18/jul/1978. La OEA actuó como receptora de las manifestaciones de disconformidad sobre el accionar de la Comisión IDH. El Consejo de Ministros es el órgano del sistema interamericano constituyente de la Comisión IDH y en condiciones de ejercer algún grado de veeduría sobre la misma. Los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA o Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos que tienen a la Comisión

IDH como órgano del sistema, son los encargados y responsables últimos del buen funcionamiento de la misma. El cambio de Reglamento de la Comisión IDH adoptado en 2013 y vigente a la fecha tuvo lugar a iniciativas de los reclamos que se hicieron sentir en la OEA.

El accionar de los Miembros de la Comisión IDH, por sobre lo establecido por los instrumentos del sistema interamericano, su arbitrariedad, desigualdad, discrecionalidad y falta de control es un tema que atañe a la OEA, al Consejo de Ministros y a cada Estado a través de su Ministro de Relaciones Exteriores.

### **III – DERECHO APLICABLE:**

Por economía procesal damos por reproducidos los argumentos y fundamentaciones establecido en el mismo título de la petición que por la presente se amplía.

### **IV – COMPETENCIA DE LA CIDH:**

Por economía procesal damos por reproducidos los argumentos y fundamentaciones establecido en el mismo título de la petición P-2581/16 y solicitud de medidas cautelares MC-1049/16, que por la presente se amplía.

### **V – REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:**

Por economía procesal damos por reproducidos los argumentos y fundamentaciones establecido en el mismo título de la petición P-2581/16 y MC-1049/16, que por la presente se amplía.

### **VI – SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES:**

Tratándose la presente de una ampliación en el número de víctimas fallecidas, y el mantenimiento a los presos políticos de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la consecuente política de exterminio y persecución a sus familias, reiteramos (brevitatis causae) los argumentos normativos y jurisprudenciales vertidos en la petición P-2581/16 y MC-1049/16. Teniéndose en cuenta los números de muertos existentes desde que esa Comisión IDH fue informada por esta parte del peligro que al derecho a la vida generaba la forma de detención y la edad de los detenidos, está palmariamente demostrado que el peligro no era ni es una mera hipótesis. Por otra parte, la situación se ve agravada por el incremento de la edad, y la sistemática aplicación de tratos crueles inhumanos y degradantes a los que son sometidos.

En especial lo establecido por el Reglamento de la Comisión IDH, en su artículo 25.

Es evidente que **los 155 muertos** existentes desde que se iniciaron por estos letrados solicitudes de medidas cautelares, no pueden negarse, ya que esa Comisión IDH fue debidamente informada. Es necesario deducir que la violación al derecho a la vida no es una posibilidad remota, por el contrario, es una realidad palmaria y constitutiva de la figura de exterminio, delito de lesa humanidad establecido en el ahora vigente Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como de otras normas convencionales.

Como estas muertes se han producido y seguirán produciéndose por las aplicación sistemática y reiterada de tratos crueles, inhumanos y degradantes, no puede existir excusa por parte de esa Comisión IDH, para permitir la práctica de tortura, así como, este accionar genera no ya un riesgo, sino una real ejecución, dolosa de daños irreparables, avalados además por el sostenimiento por parte del Estado (Poder Ejecutivo) de la publicación difamatoria titulada “Impunidad gerontológica” y su aplicación por parte del aparato judicial, para la denegación de otorgamiento de prisiones domiciliarias, traslados y demás acciones que afectan gravemente la integridad física, psíquica, moral y el derecho a la salud de las víctimas.

Existe como agravante la flagrante violación a lo normado por el artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por aplicación retroactiva de la ley, sobre la que también se sostienen los denominados procesos por lesa humanidad. La violación a las garantías que establece dicho artículo no es algo nuevo en la Argentina, ya lo había perpetrado, pero sobre temas civiles, comerciales o fiscales, y también había contado con el aval del Poder Judicial, y también en algunos casos de la Comisión IDH (recordamos que la irretroactividad de la ley, no tiene prevista excepciones legales) con la violación subsecuente al derecho de propiedad, también protegido por el Sistema Interamericano. Pero, ahora la ilegal aplicación de leyes retroactivas vulnera el derecho a la vida y a la integridad y nuevamente fue avalado y aún continúa siéndolo por el Poder Judicial, y por lo que estamos presenciando también por la Comisión IDH. No cabe duda, la seguridad jurídica está siendo destruida.

Si los Estados, por intereses espurios modifican las leyes y las aplica en forma

retroactiva, con la anuencia de los tres poderes, claramente el sistema republicano se ve arrasado. El sistema internacional, pretendió la defensa cuando se trató de gobiernos de facto, pero no lo hace igual con las pretendidas democracias, las cuales, citando al escritor Jorge Luis Borges solo resultan *un abuso de la estadística*. Hemos tenido que asistir a las experiencias de Venezuela, Nicaragua, etc. en las que los sistemas judiciales son, como antes lo fueron en otros regímenes híper autoritarios (soviéticos, fascistas, etc.) en los cuales el Poder Judicial solo era un medio para hacer legal los abusos del poder.

Debe considerarse que a la aplicación retroactiva de la ley debe adicionarse, jueces de dudosa imparcialidad; entre otros casos la fallecida ministra de la CSJN, Carmen Argibay fue considerada desaparecida y otros de reconocida militancia de reconocido sesgo ideológico; un sistema de entrenamiento de testigos realizado desde el Poder Ejecutivo; y otras violaciones a las garantías judiciales que han sido detalladas y demostradas en anteriores presentaciones, a las cuales nos remitimos.

Recordamos que las normas sobre imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad y el Estatuto de Roma, que se aplican retroactivamente a los hechos acaecidos entre 1976 y 1983, ahora si están vigentes, entre ellos el exterminio, la tortura, la prohibición de aplicación retroactiva de las leyes. Si a los procesados en las causas denominadas de lesa humanidad, por tales hechos se les imputa “terrorismo de Estado”, esto, manteniendo la mínima coherencia, también es aplicable a las autoridades del actual gobierno como al del anterior. ¿Esto también va a ser negado por los órganos del Sistema Interamericano, en contraposición a lo que las normas convencionales establecen?

## VII – PRUEBA:

Se adjuntan por anexo:

1. Copia de los informes de fs. 1 a 20.
2. Copia de los informes de fs. 21 a 38.
3. Copia de los informes de fs. 39 a 49.

## VIII – PERSONERÍA:

La misma fue acreditada en la presentación original P-2581/2016 y MC-1049/16, que por economía procesal se da aquí por reproducida.

Asimismo, desde el otorgamiento de un sitio en el Portal de esa Comisión ha ve-

nido acreditando los fallecimientos acaecidos entre los presos políticos bajo cuidado del Estado.

## IX – PETITORIO:

[1]: Se tengan por presentados y acreditados los hechos nuevos, de conformidad a lo que surge de los informes efectuados y notificados en el expediente.

[2]: Se tengan por presentadas la ampliación a la petición P - 2581/2016 y la solicitud de medidas cautelares.

[3]: Se tenga por acreditada la muerte de **506** (quinientos seis) presos políticos, de los cuales **165** lo fueron durante el actual gobierno y **155** desde la solicitud de medidas cautelares interpuesta ante esa Comisión el 10/mar/2016, N°. MC - 139/2016. Y por consiguiente el riesgo de fallecimiento o de graves daños a la integridad no es una mera hipótesis, sino una realidad que merece pronta solución.

[4]: Se haga lugar, **en forma urgente a las medidas cautelares solicitadas**, a fin de evitar el aumento en el número de fallecidos, un real y manifiesto exterminio, y el cese inmediato de los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violación al derecho a la salud a los que son sometidos en forma reiterada y sistemática. O en su caso se eleve la solicitud a la Corte IDH, a fin del tratamiento de medidas provisionales

[5]: Se ordene el urgente traslado de la presente al Estado argentino.

[6]: Se solicite al Estado argentino, el inmediato cese en la aplicación del instructivo “Impunidad Gerontológica”. Y que necesariamente investigue a la totalidad de los autores directos e indirectos de tal instructivo a fin de que se hagan públicos sus identificaciones; asimismo la de jueces, fiscales, peritos y querellantes que en cumplimiento de tal instructivo denegaron las debidas atenciones médicas a los presos políticos.

[7]: Se requiera al Estado argentino, la nómina completa de los afectados por la aplicación del instructivo “Impunidad Gerontológica”; y que la misma se haga pública a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía las víctimas de una política de exterminio y que el Estado oculta.

[8]: Se reclame al Estado argentino, que una vez obtenidas las informaciones ut supra solicitadas inicie y prosiga las acciones legales a efectos se sancionar a la totalidad



de los responsables, por la aplicación de una manifiesta denegación de justicia y asistencia médica y además de la falta de otorgamiento de prisiones domiciliarias o internaciones sanitarias tendientes a la protección de la salud física, psicológica y moral de los presos políticos.

**[9]:** Se solicite al Estado argentino, la iniciación de los pertinentes sumarios administrativos a fin de determinar a la totalidad de autores directos e indirectos de la Resolución 85/2013, del Ministerio de Defensa, 26/jul/2013, por la cual el Poder Ejecutivo prohibió la atención sanitaria en los hospitales de las fuerzas armadas a los procesados en las causas instauradas por la política de Estado, en las falsamente denominadas de lesa humanidad. Determinar e identificar a los jueces, fiscales y querellantes que, en cumplimiento de tal Resolución, impidieron la debida atención sanitaria a los presos políticos, y en su caso la falta de acción de la defensa. Una vez obtenidas y hechas públicas las informaciones ut supra solicitadas inicie y prosiga las acciones legales a efectos de sancionar a la totalidad de los responsables, por la aplicación de una manifiesta política de exterminio y aplicación de tratos crueles inhumanos y degradantes y que ocasionaron la muerte o severas lesiones.

**[10]:** Se solicite al Estado argentino, la elaboración y publicación de los datos reales de los presos políticos fallecidos con indicación de: datos filiatorios, fecha de fallecimiento, edad al fallecimiento, estado procesal (prisión preventiva -con indicación del tiempo en que fueron privados de libertad-, condenados, con o sin sentencia firme), situación de detención, informe pericial de la causa del fallecimiento, entrega de historias clínicas desde la fecha de detención hasta el fallecimiento, con copias de los elementos de información diagnóstica, nómina de la totalidad de los médicos tratantes, la de los peritos médicos actuantes, jueces, fiscales y querellantes en las causas, así como la pertinente información en cuanto a las autorizaciones de diagnósticos, tratamientos, traslados, otorgamiento o denegación de prisiones domiciliarias o internaciones en establecimientos sanitarios adecuados y los informes de autopsias.

**[11]:** Se solicite al Estado argentino, la confección y difusión de la nómina completa de presos políticos y su situación procesal, con indicación de edad, estado sanitario, cumplimiento de condiciones necesarias para la protección sanitaria.

**[12]:** Se solicite al Estado argentino, que oportunamente habilite las instancias administrativas necesarias a efectos de evaluar las reparaciones que correspondan por las muertes y daños ocasionados por la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes a presos políticos.

**[13]:** Se Solicite al Estado argentino a que arbitre las medidas necesarias a efectos de evitar las amenazas y actos de violencia que sufren los detenidos en prisión domiciliaria y los familiares de presos políticos, debiendo, asimismo, identificar a los autores de los denominados “escraches”, y someterlos a procesos por intimidación pública y daños a las personas y propiedades.

**[14]:** Se solicite al Estado argentino a que, en cumplimiento del derecho a la información, determine y haga pública la nómina de integrantes del Plan Nacional de acompañamiento y asistencia integral a los querellantes y testigos víctimas del terrorismo de Estado, con indicación de cuantos y quienes fueron los testigos asistidos, en que juicios comparecieron, estado actual de plan, fondos asignados al mismo y rendición de cuentas por los mismos.

**[15]:** Se solicite al Estado argentino a que, en cumplimiento del derecho a la información, determine y haga pública la nómina de integrantes de querellantes designados en cumplimiento del Decreto Nacional 1020/2006 - Intervención del estado como parte querellante en causas relacionadas con violación a los derechos humanos, su forma de designación, intervenciones en causas, relaciones con organizaciones apropiadoras de una presunta defensa de derechos humanos, asignaciones de recursos y rendición de cuentas por los mismos.

**[16]:** Se solicite al Estado argentino la iniciación de los trámites administrativos y legales para la eliminación de la Resolución N°. 5079/12 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, que violo la garantía de igualdad ante la ley de los sometidos a causas de la denominada lesa humanidad, y el principio de inocencia respecto de los procesados. Asimismo, se sanciones administrativa y en su caso penalmente a las autoridades responsables.

**[17]:** Se requiera al Estado el estricto cumplimiento a lo normado por la Con-

vención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, e la Ley sobre información pública.

**[18]:** Se practique una visita in loco a las unidades carcelarias donde se encontraban privados de libertad Las Víctimas, y aún permanecen personas vinculadas a los mal denominados delitos de lesa humanidad.

**[18]:** Se considere a esta parte puesta a disposición de esa Comisión IDH a efectos de la concurrencia a audiencias, sea en el territorio argentino o donde ese Organismo lo establezca con la presencia de representantes del Estado. Así como que, en las mismas se garantice a los letrados y/o representantes de Las Víctimas la debida seguridad a efectos de evitar las agresiones que ya se han practicado con la anuencia y/o falta de control por parte de esa Comisión IDH.

**[20]:** Se tenga presente la reserva de realizar ampliaciones ante nuevos casos de aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradados, y sus consecuentes de lesiones, daños y/o fallecimientos.

**[21]:** Se tenga presente la reserva de solicitar reparaciones, una vez obtenido los datos requeridos y establecidos los daños causados por las graves violaciones a las que fueron sometidas Las Víctimas.

**[22]:** En aras de ser coherente y consecuente con lo que esa Comisión IDH, ha establecido respecto de la responsabilidad del Estado por el fallecimiento de personas sometidas a custodia del Estado, Casos N°. 12.906 y 13.408, arbitre los medios necesarios para evitar que los hechos que provocan los fallecimientos denunciados por nuestra parte, sean inmediatamente subsanados ya que a la fecha en Argentina y por las causas que dan origen a esta presentación son 506 lo fenecidos.

Sin otro particular, y a la espera de una rápida y fundada respuesta a lo peticionado saludamos a esa Comisión IDH muy atte.

BUENOS AIRES, 9 DE JUNIO DE 2019.

GUILLERMO C. VIOLA  
CORONEL (R) E.A.

JOSEFINA MARGAROLI  
T°. 68/F°.357

SERGIO L. MACULAN  
T°. 70/F°.499